Posadas, 01 de marzo de 2021.-

Y VISTOS:

Los autos caratulados **"Expte. Nº 4746/2014/2020 – TARNOSKI OSCAR BERNARDO C/ NAHIRÑAK ESTEBAN y Otros s/ Prescripción Adquisitiva**", elevados por el Juzgado de Civil y Comercial de Primer Instancia Nº 6, de la 1era. Circunscripción Judicial, en virtud del recurso de apelación deducido por la actora a fs. 368, contra la sentencia de fs. 363/366vta., concedido libremente y con efecto suspensivo a fs. 377, y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 376, por providencia de presidencia salida a despacho el día 12/06/2020, se hizo saber a las partes que la Sala IV intervendrá en la presente causa y que, a los fines del art. 261 del CPCCFyVF, la parte recurrente debía expresar agravios en el plazo de diez (10) días de notificada. Dicha notificación, es a cargo del profesional actuante en autos, atento la vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar (cfr. art. 140).

A fs. 378, por providencia de fecha 26/11/2020 salida a despacho el 27/11/2020 se intimó al recurrente -Sr. Oscar Fernando Tarnoski- con patrocinio letrado de la Dra. Leticia Escalada, para que en el término de cinco (5) días de notificado, produzca actividad útil al avance del trámite, bajo apercibimiento de tener por operada la caducidad de instancia conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley XII Nº 27; ordenándose dicha notificación por Secretaría de Sala a fin de evitar mayores dilaciones.

Así, a fs. 380/380vta. obra cédula que notifica la intimación antes referida, la que fue diligenciada el día 10/12/2020, por lo que en fecha 18/12/2020 a las 9:00 hs. venció el término sin que la recurrente haya

cumplido con la intimación efectuada conforme surge de la constancia actuarial de fs. 381 y en consecuencia, por providencia de fecha 21/12/2020 salida a despacho el 22/12/2020 se tuvo por decaído el derecho dejado de usar por la apelante, ordenándose el pase a consideración de Sala. .

Así las cosas, cabe señalar que el art. 318 del Código Procesal establece que la caducidad debe ser declarada de oficio o a pedido de parte, previa intimación por única vez a la que refiere el art. 317, sin otra comprobación que el vencimiento de los plazos señalados en el art. 312 de dicho cuerpo legal, pero antes que cualquiera de las partes impulse el procedimiento.

Como ha quedado expuesto, ha transcurrido en exceso el plazo de perención previsto en el art. 312, inciso 2do. del CPCCFyVF entre el dictado de la providencia de fs. 376 -11/06/2020- y la de fs. 378 -26/11/2020-, sin que la recurrente haya realizado acto de impulso alguno en dicho lapso temporal; inactividad que prosiguió aún luego de la intimación notificada el 10/12/2020.

En consecuencia, y conforme lo exigen los arts. 317 y 318 del CPCCFyVF, corresponde declarar de oficio la caducidad de segunda instancia, con costas a cargo de la recurrente (cfr. art. 68 del CPCCFyVF).

Por ello, **SALA IV DE LA EXCMA. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y TRIBUTARIO FISCAL, DE POSADAS PROVINCIA DE MISIONES,**

RESUELVE:

I) DECLARAR DE OFICIO la caducidad de la segunda instancia, con costas a cargo de la recurrente (cfr. art. 68 del

CPCCFyVF).

II) COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente bajen los autos a origen.-

Dra. Julia Marta Alegre
Vocal

Dr. Juan Carlos Sosa
Vocal

Libro de Autos _____

Resolución Nº _____

Fojas Nº_____

Dra. María Victoria Pernigotti
Secretaria